



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00658** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se deberá aportar la certificación, por parte del pagador del ejecutado o en su defecto de la caja de compensación familiar en que se encuentra afiliada la menor ALISON ARIAS GARCÉS; de los subsidios familiares que se cancelaron al señor MAURICIO ARIAS CANO, los cuales son reclamados por la parte demandante, caso contrario, deberá excluir dichas sumas de dinero, por lo tanto, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
2. Toda vez que en el hecho octavo de la demanda se relaciona el pago de las cuotas alimentarias de abril a diciembre de 2016, deberá excluir el valor de los intereses de dicho período, en consecuencia, deberá modificar la suma pretendida.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo.

Se le reconoce personería a la estudiante de derecho MARÍA ALEJANDRA MONTOYA GUTIÉRREZ C.C. 1.001.361.992, para representar a la señora DANIELA MARÍA GARCÉS BRAN, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.